



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1578/2024

**PARTE ACTORA:**

SANDRA IVON CALIXTO  
CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 07 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRATURA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio dada la irreparabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elsa López Crisóstomo.

<sup>2</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Acto impugnado.** El 29 (veintinueve) de mayo la autoridad responsable emitió la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar en el expediente SECPV/2421075106312.

**2. Demanda.** Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, la parte actora presentó la demanda con que se originó este juicio.

**3. Recepción y turno.** El 1° (primero) de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1578/2024** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su momento recibió el juicio.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana con domicilio en una entidad en la que ejerce jurisdicción y competencia para controvertir por derecho propio la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2024

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>3</sup>: artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9.3, en relación con el diverso 84.1-b), de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción de este juicio.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84.-b) establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **2 (dos) de junio tuvo lugar la jornada electoral.**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

Al respecto, este tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y ordene las acciones necesarias para que pueda ejercer su derecho al voto activo.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada al haber transcurrido la jornada electoral.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, según lo señalado en las tesis CXII/2002 y XL/99 de rubros **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>4</sup>** y **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN**

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2024

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)<sup>5</sup>.

Por ello, resulta materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

Por lo anterior, la demanda del presente juicio debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.